REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: DECLARA IMPEDIMENTO
RADICADO. 05001 3105 018 2023 00257 00
DEMANDANTE: GERARDO DE JESUS ARIAS ARIAS
DEMANDADOS: COLPENSIONES

1. ANTECEDENTES

En el presente proceso se tiene que se presentó demanda por medio de apoderada judicial, la abogada MANUELA OSORIO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.198.873 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.099 del C. S. de la J., para que se declare, entre otras, la pensión de invalidez de la parte actora, por lo que el Despacho pasará a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

De un estudio del proceso, se verifica que quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, es la misma apoderada que representa los intereses de la titular de este Despacho en un proceso ordinario laboral que se adelanta en el Juzgado Cuatrocientos Catorce Administrativo Transitorio Oral de Medellín desde el año 2019.

Conforme a lo esbozado, esta servidora judicial estima estar inmersa en la causal sexta del artículo 141 del CGP, cuyo tenor literal reza:

> "(…) Son causales de recusación las siguientes:
>
> 6. Existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente y alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes,su presentante, o apoderado" (subrayas del Despacho)

A su vez, el artículo 140 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (…)”

Conforme a lo anotado y en aras de superar lo precedente, esta servidora, se declarará impedida para conocer del presente proceso, disponiéndose la remisión del expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, conforme lo dispone el inciso segundo del citado artículo 140.

Por lo expuesto en precedencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal sexta prevista en el artículo 141 del CGP, conforme a la cual esta servidora se encuentra impedida para continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente ante el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, conforme lo preceptúa el inciso segundo del artículo 140 del CGP y 144-1 ibídem.

TERCERO: Informar a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados 120 del 18 de julio de 2023

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria